



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05697-2014-PHC/TC

SULLANA

ELENA DEL PILAR ARÉVALO  
CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena del Pilar Arévalo Castillo contra la resolución de fojas 148, de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2014, doña Elena del Pilar Arévalo Castillo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rolly Marck Aguirre Gómez, la cual dirige contra don Luis Alberto Vásquez Dioses, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; don José Luis Acha Troya, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, y contra los magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Mendoza Puestas, Melchor Álvarez y Aguilar Krugg. Solicita que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 41, de fecha 18 de setiembre de 2014 (Expediente 01593-2011-58-3101-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

La recurrente manifiesta que por sentencia de fecha 20 de agosto de 2012, don Rolly Marck Aguirre Gómez, su esposo, fue condenado por el delito contra la salud pública, microcomercialización, a tres años de pena privativa de la libertad, pena que se cumpliría el 14 de marzo de 2014. Refiere que por sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012 se confirmó la precitada condena y que por esta razón se interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue declarado inadmisibles y ante esta denegatoria se interpuso recurso de queja, el cual fue declarado inadmisibles por resolución de fecha 12 de agosto de 2013 (Queja N.º 16-2013 NCPP); con ello, la sentencia condenatoria y su confirmatoria adquirieron la condición de cosa juzgada.

La accionante indica que como el 14 de marzo de 2014 se cumplió la pena impuesta al favorecido, el INPE procedió a su excarcelación; sin embargo, en mérito a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05697-2014-PHC/TC

SULLANA

ELENA DEL PILAR ARÉVALO  
CASTILLO

una orden de captura que no había sido dejada sin efecto en el proceso por el cual había sido condenado, el favorecido fue nuevamente detenido y puesto a disposición del juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, quien no debió tener ninguna participación puesto que no fue el juez de la causa. Anota que, pese a ello, elevó "en consulta" el proceso a la Sala superior demandada, la que mediante Resolución N.º 41, de fecha 18 de setiembre de 2014, resolvió corregir la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012 en el extremo referido a que la pena de don Rolly Marck Aguirre Gómez será computada desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que fue privado de su libertad, y precluirá el 1 de octubre de 2015. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, por Resolución N.º 42, de fecha 19 de setiembre de 2014, en cumplimiento de la Resolución N.º 41, ordenó el ingreso del favorecido al penal y señaló que como don Rolly Marck Aguirre Gómez fue puesto en libertad el 14 de marzo de 2014 y recapturado el 30 de agosto de 2014, su pena precluiría el 15 de marzo de 2016, pues se debía contar los 166 días que estuvo en libertad.

El Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, con fecha 22 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque se cuestionaba una resolución judicial que no era firme.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por estimar que no se ha vulneró la cosa juzgada pues se aclaró la fecha para el cómputo del inicio y fin del cumplimiento de la pena.

**FUNDAMENTOS**

**Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 41, de fecha 18 de setiembre de 2014, que corrigió la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012, en el extremo referido a que la pena impuesta a don Rolly Marck Aguirre Gómez será contabilizada desde el 2 de octubre de 2012 y precluirá el 1 de octubre de 2015 (Expediente 01593-2011-58-3101-JR-PE-02). En consecuencia, se solicita la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

**Análisis del caso**

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad individual, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05697-2014-PHC/TC

SULLANA

ELENA DEL PILAR ARÉVALO  
CASTILLO

es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. En el presente caso, se advierte que la pena impuesta al recurrente se cumplió el 15 de marzo de 2016, razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que a la fecha dicho pronunciamiento judicial no restringe su derecho a la libertad personal, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que en el caso del actor no se vulneró el principio de cosa juzgada, dado que este fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, y que, por error, tanto el *a quo* como el *ad quem*, no computaron debidamente el tiempo de reclusión al emitir las resoluciones del 20 de agosto de 2012 y su confirmatoria de fecha 7 de noviembre de 2012, respectivamente. En tal sentido, al expedirse la resolución N.º 41, de fecha 18 de setiembre de 2014, únicamente se procedió a corregir dicho error material, que si bien incidió en la libertad del actor, la misma se encontraba debidamente justificada en la condena impuesta en el proceso penal seguido en su contra por el delito de microcomercialización de drogas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05697-2014-PHC/TC  
SULLANA  
ELENA DEL PILAR ARÉVALO  
CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto, no encuentro allí una vulneración (afectación con incidencia negativa, real, directa, concreta y sin justificación razonable) a la libertad personal, o a derechos que le sean conexos, para ser pasibles de tutela mediante el proceso de hábeas corpus.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**